



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- SESENTA Y TRES (63).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del Toca **65/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la denunciante ****** * * * * ***, en contra de la resolución del **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **San Fernando, Tamaulipas** relativa al **Incidente de Remoción de Albacea** promovido por el heredero *********, dentro del **expediente 24/2012** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de *********, denunciado por la citada apelante en su calidad de hija de la autora de la sucesión.

R E S O L U C I O N

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) “- PRIMERO:- .Ha procedido el presente Incidente de Remoción de Albacea, promovido por el C. ***** , dentro del expediente número 24/2012, relativo al Juicio Sucesorio a bienes de la señora ***** , por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución – SEGUNDO:- Se declara procedente la remoción del albacea designado en autos a la*

C. ***** , por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de esta resolución. - **TERCERO.**- Se decreta judicialmente la remoción del cargo de albacea del C. ***** , dentro de la Sucesión a bienes de la señora ***** , por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución. Así mismo y para la designación de albacea se deberá proponer a uno de los herederos por mayoría de votos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2741 y 2742 del Código Civil vigente en el Estado.- **CUARTO.**- No se hace especial condena en gastos y costas del presente incidente a ninguna de las partes, debiendo sufragar cada parte las que hubiere erogado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **OSCAR MANUEL LOPEZ ESPARZA,**”
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la denunciante de la sucesión y heredera ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La denunciante de la sucesión y heredera ***** *****, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas **ocho (8)** y **nueve (9)** del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone ***** en su calidad de denunciante de la sucesión y heredera, el cual se divide en incisos para una mejor comprensión del asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a).- Así entonces, aduce la apelante que le causa afectación la resolución impugnada porque no se realizó la certificación solicitada en la contestación al incidente de remoción de albacea, peticionando que se revoque la resolución impugnada y se ordene la citada certificación.

La citada inconformidad deviene **inoperante** en razón de que, no obstante que se aprecia en el escrito de contestación al incidente de remoción del albacea que la heredera ***** solicitó al Secretario de Acuerdos de lo Civil que certificara si dentro del expediente obran anexos de pago de utilidades o ganancias realizadas en favor de todos los herederos a partir del encargo de albacea del señor ***** y en caso de no haberse rendido se declarara improcedente el incidente de remoción de cargo de albacea hasta en tanto se cumplieran con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (fojas, reverso de la once -11- y doce -12- del cuaderno de incidente de remoción de albacea iniciado por *****); empero, debe decirse que de las constancias de autos se aprecia que ***** no ha tenido el cargo de albacea de la sucesión, por lo que dicha aseveración la soporta en una premisa falsa, además que si bien ***** ***** petición la aludida certificación, se advierte

que ésta no fue concedida en el auto que proveyó respecto de dicha contestación al incidente (foja trece -13- del cuaderno de incidente de remoción de albacea iniciado por *****), por lo que lo consintió tácitamente al no haberlo impugnado y reclamar la omisión sobre dicha petición, quedando firme entonces y le precluyó así su derecho a inconformarse con él.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Materia: Común, Décima Época, Registro digital: 2001825, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Es aplicable por mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Materia: Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Registro digital: 176608, de rubro y texto:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, Materia: Común, Novena Época, Registro digital: 168293, de rubro y texto:

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho*

correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.”

b) Que además en la resolución no se estableció quien sería el albacea entre los herederos designados, no existiendo en el incidente de remoción de albacea algún voto para que algún heredero aceptara o no el cargo conferido.

La anterior inconformidad deviene **inoperante**, en atención a que, según se aprecia en la resolución impugnada, el juzgador de primera instancia emitió el siguiente razonamiento que no combate la inconformidad en estudio (foja cuarenta y cuatro -44- del cuaderno incidental de remoción de albacea):

(SIC) *“- Así mismo y para la designación de albacea se deberá proponer a uno de los herederos por mayoría de votos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2741 y 2742 del Código Civil vigente en el Estado” (SIC).*

En atención a ello, al no haber combatido dichos razonamientos la inconformidad en cuestión, ésta Sala no se encuentra en posibilidad de abordar el estudio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

misma, pues de todas formas subsistirán las consideraciones no atacadas, las cuales son suficientes para que permanezca el sentido del fallo.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 931, No. Registro: 194,040).

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **inoperante** el concepto de agravio expresado por la apelante; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en

caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una apelación contra una decisión que dirimió un incidente de remoción de albacea, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en atención a ello, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **inoperante** el concepto de agravio expresado por ***** en su calidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

denunciante de la sucesión y heredera en contra de la resolución del **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **San Fernando, Tamaulipas** relativa al **Incidente de Remoción de Albacea** promovido por el heredero *********, dentro del **expediente 24/2012** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de *********, denunciado por la citada apelante en su calidad de hija de la autora de la sucesión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se efectúa condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en

Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y tres (63) dictada el martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Ciudadano Licenciado Noé Sáenz Solís, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de doce (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la denunciante de la sucesión y albacea, así como los nombres de un diverso heredero y de la finada, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.